

Puede señalarse el objetivo de las medidas de seguridad en dos aspectos:

- **Respecto al delincuente:** mejorar su condición moral y adaptarlo a las condiciones sociales de la vida en sociedad.
- **Respecto a la sociedad:** prevenir la comisión de nuevos delitos.

La regulación de las medidas de seguridad viene establecida en los arts. 95 a 104 del CP (por lo que habrá que remitirse a la explicación de tales preceptos para mayor información).

Artículo 7 CP: Determinación de la Ley Penal aplicable en el tiempo

“A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar”.

VIGENCIA DE LA LEY PENAL

La vigencia formal de la ley penal comienza con su entrada en vigor y concluye con su derogación expresa o tácita mediante otra norma de igual o superior rango. **La vigencia material de la ley supone la aplicación de ésta a los hechos ocurridos bajo su mandato. El principio de identidad hace que coincidan las dos.**

El momento en el que se produce el acto delictivo, mediante la acción u omisión que da lugar al delito, es cuando se entiende que el hecho está cometido. **El momento de comisión del hecho determina la ley aplicable en el tiempo.**

Artículo 8 CP: Concurso de normas penales

“Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los arts. 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

- 1ª. El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- 2ª. El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.
- 3ª. El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.
- 4ª. En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor”.

Es imprescindible distinguir el concurso de normas o de leyes penales del concurso de delitos, pues el primero viene considerado en este artículo que es el que nos da las pautas para solucionar el conflicto que nace de esa dualidad de normas, y el segundo se desarrolla en los artículos 73 a 77 del CP.

- **Concurso de normas penales:** Cuando **un hecho puede calificarse con arreglo a dos o más preceptos, estamos ante un concurso de normas penales que se solventa según lo dispuesto en los criterios que aporta este artículo.** Se trata de una conducta que encaja en el supuesto de hecho de dos normas distintas y –en principio– podríamos aplicar las dos, por lo que tenemos que acudir a los criterios de este artículo para determinar cuál debe aplicarse; en otras palabras: el concurso de leyes se produce cuando la conducta de un sujeto (uno o varios hechos) es subsumible en varios preceptos penales, pero el análisis de la conexión existente

entre ellos muestra que basta con la aplicación de uno (el preferente) para condenar la referida conducta, de modo que si junto a la norma preferente se aplicara otra de las concurrentes se infringiría el principio *non bis in idem*.

- **Concurso de delitos: Una acción u omisión (concurso ideal) o varias acciones u omisiones (concurso real) dan lugar a varios delitos**, a la vulneración de distintos bienes jurídicos que a su vez pueden ser de la misma naturaleza (homogéneos) o de distinta naturaleza (heterogéneos).

REGLAS DE APLICACIÓN PREFERENTE PARA RESOLVER EL CONCURSO DE NORMAS PENALES

- **Principio de Especialidad (art. 8.1):** El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD:

El artículo 139 del Código Penal regula el asesinato, que es un tipo agravado de homicidio en el que deben apreciarse para que resulte de aplicación alguna de las agravaciones expresamente señaladas (alevosía, ensañamiento o precio, recompensa o promesa). Cuando se dé este supuesto tendremos que aplicar el artículo 139 por ser más especial y no el 138, con la agravante genérica de que se trate del art. 22 CP.

- **Principio de subsidiariedad (art. 8.2):** El precepto subsidiario se aplica sólo en defecto del principal, ya se declare de manera expresa o sea tácitamente deducible.

EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

No es muy frecuente encontrar en el Código Penal un precepto que expresamente se excluya en su aplicación respecto de otro, pero hay algunos ejemplos como es el caso del artículo 503.2, en el que se establece una pena de prisión de dos a cuatro años para "los que coarten o por cualquier medio ponga obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo de los miembros de un Gobierno de Comunidad Autónoma, reunido en Consejo, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave", en este caso concreto el propio legislador está advirtiendo que este artículo se aplicará subsidiariamente. Además, el criterio para determinar la subsidiariedad de la norma es, en este caso, la gravedad de la pena, por lo que podría alcanzarse la misma solución al concurso de normas penales si aplicamos el art. 8.2 (principio de subsidiariedad) que si aplicamos el art. 8.4 (principio de alternatividad).

- **Principio de consunción (art. 8.3):** El delito más amplio y complejo absorbe a los que castiguen las lesiones de otros bienes jurídicos que puedan considerarse subsumidas en él.

EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN:

Imaginamos que un sujeto para quitarle el dinero a otro le coloca un cuchillo en el cuello y le dice "dame todo el dinero que lleves cabrón", y éste intimidado le da todo lo que tiene. En este caso no solo se lesiona el patrimonio y se pone en peligro la integridad física de la víctima sino que con el insulto proferido se lesiona su honor porque en realidad eso sería una injuria. Dada la amplitud de la redacción del delito de robo con intimidación, que prevé la vulneración y puesta en peligro de bienes jurídicos personalísimos e inherentes a la víctima, la injuria quedaría subsumida en dicho tipo penal.

- **Principio de alternatividad (art. 8.4):** El precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con una pena menor.

EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD:

Supongamos que una persona mientras se va de vacaciones deja a un vecino la llave de su casa para que riegue unos bonsáis de gran valor económico que tiene. Éste se los lleva a su domicilio para cuidarlos mejor y se apodera de ellos. Podría hablarse de un delito de hurto (pues hay ausencia de fuerza, violencia e intimidación para el apoderamiento) pero también de una apropiación indebida (puesto que se apodera que aquello que le ha sido depositado en confianza) podríamos resolver en virtud del principio de alternatividad aplicando el delito de apropiación indebida cuya pena prevista (prisión de seis meses a tres años) es más grave que la del delito de hurto (prisión de seis a dieciocho meses).

No podemos confundir con el concurso de normas otros conceptos, tales como:

- Concurso real de delitos: Art. 73.
- Delito continuado: Art. 74.
- Cumplimiento sucesivo: Art. 75.
- Reglas sobre los máximos de cumplimiento efectivo: Art. 76.
- Concurso ideal: Art. 77.

Artículo 9 CP: Aplicación de estas disposiciones

“Las disposiciones de este título se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas”.

Estos primeros 9 artículos del CP se aplicarán a todas las leyes penales, y el resto de disposiciones del CP serán de aplicación a las leyes penales especiales de manera supletoria, es decir, respecto a lo que no esté expresamente regulado en ellas.

La ley penal especial establece una pena para un hecho descrito como infracción penal pero no se encuentra dentro del CP. Ej.: *Navegación Aérea, Contrabando, Control de Cambios, etc.*

LIBRO PRIMERO:
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS,
LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD
Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL

TÍTULO PRIMERO: DE LA INFRACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I: DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS

Artículo 10 CP: Delitos o faltas

“Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”.

I. CONCEPTO DE DELITO

Es una **acción típicamente antijurídica, culpable y punible**. El Derecho Penal tiene la facultad de convertir –a través de la ley– determinadas conductas (sean acciones u omisiones) en delito y establecer a ese delito una pena y, en ocasiones, una medida de seguridad.

II. CONCEPTO DE Falta

La falta es, igualmente, una acción antijurídica, culpable y punible. **Tanto la falta como el delito son infracciones penales, la única diferencia es cuantitativa, en tanto que la falta tiene prevista una pena leve.**

El delito o la falta se producen cuando se lleva a cabo la conducta típica, y ésta puede venir mediante una **ACCIÓN** o una **OMISIÓN**:

- **Concepto de acción:** La acción constituye una **conducta activa**, un hacer algo.
- **Concepto de omisión:** La omisión suele ser una acción pasiva, una conducta que consiste en **dejar de hacer algo pero también puede ser activa porque puede hacerse lo contrario a lo exigible** y eso también es una omisión. Se trata de dejar de hacer lo que la ley obliga.

EJEMPLO:

El Juez en sentencia obliga a B., a mantener una valla separadora de lindes que existe entre su finca y la de C., la cual él quería derribar, pero B., omitiendo el mandato de la sentencia la derriba. Ha llevado a cabo una acción pero contraria a Derecho, por lo que ha cometido el delito de desobediencia mediante la omisión de la obligación que se le ha impuesto, que es a su vez, en este caso, una conducta activa: derribar la valla.

Para mayor información sobre los conceptos de *dolo e imprudencia* ver la explicación del art. 5 CP.

Artículo 11 CP: Modalidades comisivas

“Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.

Los **delitos de resultado** pueden cometerse mediante **omisión** si se dan dos requisitos:

- **No se evita un determinado resultado.**
- **Se infringe un especial deber de cuidado.** Por eso, en los casos de delitos de resultado, **ACCIÓN = OMISIÓN cuando:**
 - 1º. Exista una especial obligación legal o contractual **de actuar.**
 - 2º. El sujeto haya creado un **riesgo derivado de una acción u omisión previa.**

La comisión por omisión es una forma de la acción, que recoge la siguiente clasificación:

1. **Delito de comisión** (hacer lo que la ley prohíbe).
2. **Delito de omisión** (no hacer lo que la ley manda).
3. **Delito de comisión por omisión** (hacer lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe).

EJEMPLO: *Supuesto de una enfermera que deja consciente y voluntariamente de alimentar al paciente que depende de sus cuidados para que muera.*

Dentro de las conductas omisivas, en los delitos de **omisión propia** se requiere que se **encuentren tipificados expresamente en la ley penal.**

Estos delitos contienen un mandato de hacer, sin tomar en cuenta si el sujeto evitó o no la lesión del bien jurídico, pues solamente se requiere para su tipicidad la omisión de una acción debida. Estas conductas **se agotan en la no realización de la acción requerida por la ley**, por lo que podemos distinguir **tres requisitos para que pueda castigarse una omisión simple:**

- 1ª. **Una situación generadora del deber.**
- 2ª. **La no realización de la acción que es objeto del deber.**
- 3ª. **Una previa capacidad o poder de hecho del sujeto de ejecutar la acción.** En los delitos de **omisión impropia o comisión por omisión**, no se exige que exista una tipificación específica, sino que **el sujeto cometerá el delito cuyo resultado le sea imputable.** El fundamento de castigar estas conductas omisivas es que, bajo ciertas condiciones, **no evitar un resultado que se estaba obligado a evitar es equivalente a la realización activa del tipo penal** que prohíbe la producción del resultado. En estos casos se requiere evitar la producción de un resultado; la realización del tipo depende de una inactividad contraria a la obligación que tiene el sujeto, por lo que, **además de los tres requisitos que se han señalado en los delitos de omisión simple, se requieren otros dos:**

1. **Infracción de un deber específico de evitar el resultado.**
2. **Que el sujeto activo asuma frente a la víctima una posición de garante.**

EJEMPLO:

Un bombero es requerido para acudir a un domicilio a apagar un fuego y éste sabiendo que dentro del domicilio hay personas atrapadas, no comunica el aviso y no acude nadie al rescate. Como consecuencia de ello fallecen los habitantes de la casa. Responderá por los daños y por las muertes por este artículo.

Artículo 12 CP: La imprudencia sólo se castiga cuando lo disponga expresamente la ley

“Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley”.

El aspecto más típico del Derecho Penal nos lleva a pensar en el delito cometido mediante dolo, es decir con conocimiento y voluntad de perpetración del tipo penal, con voluntad maliciosa, pero también, es posible que determinados delitos –que por su propia naturaleza lo permitan– sean cometidos mediante imprudencia en cuyo caso, la norma general es que tal comportamiento no lleve aparejada una pena, es decir, que quede impune.

El artículo 12 del CP prevé una **excepción** a esa norma general, estableciendo la **posibilidad de castigar las acciones u omisiones imprudentes pero, sólo cuando expresamente lo disponga la ley**. Esto nos lleva a recordar lo que ocurre, por ejemplo, en los casos de error de hecho o de tipo vencible (art. 14.1 CP) en los que el legislador establece que los delitos en los que concurra esta circunstancia se castigarán, *en su caso*, como imprudentes; esto es, sólo podrán castigarse si el delito en cuestión tiene prevista una modalidad imprudente porque de no ser así, quedarán exentos estos errores a pesar de ser vencibles.

• Ejemplos de delitos imprudentes previstos en el CP:

- Homicidio imprudente (art. 142 CP).
- Aborto imprudente (art. 146 del CP).
- Lesiones imprudentes (art. 152 del CP).

• Ejemplos de delitos que no pueden cometerse mediante imprudencia:

- Agresiones sexuales (arts. 178 a 180).
- Acoso sexual (art. 181 y 182) y en general todos los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- Estafa (art. 248 del CP).

Artículo 13 CP: Clasificación de delitos. Distinción con la falta

1. Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave.
2. Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave.
3. Son faltas las infracciones que la ley castiga con pena leve.
4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave”.

La clasificación del delito desde el punto de vista legal (previsto en la Ley) viene dada por la **gravidad de la pena** que lleve impuesta por el legislador. Cuando concurren penas de distinta

naturaleza, es decir, menos graves y graves para un mismo tipo penal, éste se considerará, en todo caso, como grave.

- **Delitos graves:** Las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
- **Delitos menos graves:** Las infracciones que la Ley castiga con penas menos grave.
- **Faltas:** Las infracciones que la Ley castiga con pena leve.

Para determinar la gravedad de la infracción, y en consecuencia, la naturaleza del delito, **habrá que estar a lo previsto en el artículo 33 del CP**, que clasifica y determina la gravedad de las penas.

Artículo 14 CP: El error

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.
2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.
3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”.

MODALIDAD DE ERROR	DEFINICIÓN	CONSECUENCIA PUNITIVA
Art. 14.1: Error sobre el hecho constitutivo de la infracción (Error de tipo o de hecho)	En un error que se produce sobre un elemento esencial del tipo penal . (EJEMPLO: <i>Tomar una cosa ajena creyendo que es propia, recoger un abuelo a un niño en el colegio creyendo que es su nieto</i>).	- Si es vencible , se castigará el delito de que se trate del mismo modo que se castiga esa determinada conducta en los casos de imprudencia porque se entiende que ha incurrido en error por actuar con falta de diligencia. Si esa conducta no tiene prevista la modalidad imprudente, quedará impune. - Si es invencible la conducta quedará impune. Excluye la responsabilidad penal.
Art. 14.2: Error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una agravante	Se trata de un error no sobre la existencia de esa agravante en el Código sino sobre las circunstancias de la misma . (EJEMPLO: <i>Quien suministra a la víctima un veneno que provoca una muerte lenta y agónica pero desconoce ese hecho, pues piensa que el veneno provoca una muerte inmediata. En tal caso, no podría responder por la agravante de ensañamiento</i>).	Supone la no apreciación de esa circunstancia que cualifica la infracción o de esa agravante.